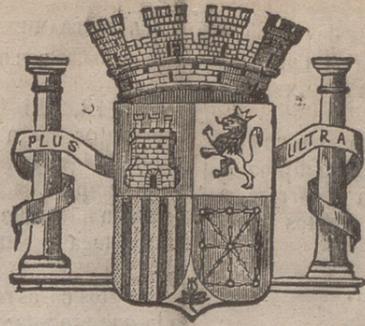


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE ESTADO.

##### LEY.

**DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Estado para plantear como leyes los siguientes proyectos sometidos á la deliberación de las Cortes:

- 1.º El de la ley organica de la carrera diplomática.
  - 2.º El de la Consular.
  - Y 3.º El de la de Intérpretes.
- De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.
- Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta. Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Praxedes Mateo Sagasta

#### LEY ORGANICA DE LA CARRERA DIPLOMATICA.

Artículo 1.º La carrera diplomática es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajadores.
- 2.ª Ministros Plenipotenciarios de primera clase.
- 3.ª Ministros Plenipotenciarios de segunda clase.
- 4.ª Encargados de Negocios.
- 5.ª Secretarios de primera clase.
- 6.ª Secretarios de segunda clase.
- 7.ª Secretarios de tercera clase.
- 8.ª Agregados.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas, á excepción de la de Embajador y Ministros Plenipotenciarios, serán precisamente desempeñados por los individuos de la carrera diplomática.

Art. 3.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y por reunir circunstancias especiales, fueren nombrados de clases ajenas á la carrera diplo-

mática se considerarán en comision del servicio; y una vez terminada, no tendrán derecho á conservar la categoría, disfrutando únicamente los honores de la misma. Si el agraciado hubiera servido en otras carreras del Estado el tiempo necesario para obtener cesantia ó jubilacion, podrá optar á la que corresponda á su categoría diplomática, siempre que la haya desempeñado durante dos años, ingresando en la carrera citada definitivamente.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

	Escudos.
Embajador . . . . .	8.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase . . . . .	6.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase . . . . .	5.000
Encargado de Negocios . . . . .	4.000
Secretario de primera clase . . . . .	3.000
Secretario de segunda clase . . . . .	2.000
Secretario de tercera clase . . . . .	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos con arreglo á las condiciones de localidad se consideraran como asignacion para gastos de representacion.

Art. 5.º Los empleados de la carrera diplomática no podrán optar á los cargos consulares.

Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilacion como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y Audiencia de la Seccion respectiva del Consejo de Estado.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará precisamente por la octava categoría y teniendo las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español mayor de 18 años.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Haber sido aprobado en el examen que prescribe el reglamento.

Art. 7.º Para ser Secretario de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota tres años por lo ménos de Agregado, y optar al ascenso por oposicion en la forma y condiciones que establece el reglamento.

Para ser Secretarios de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota seis años por lo ménos de Secretario de tercera clase.

Para ser Secretario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota cuatro años por lo ménos de Secretario de segunda clase.

Para ser encargado de Negocios se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena

nota cuatro años por lo ménos de Secretario de primera clase.

Para ser Ministro Plenipotenciario de segunda clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo ménos de Encargado de Negocios.

Para ser Ministro Plenipotenciario de primera clase se requiere:

Haber servido con aplicacion y buena nota dos años por lo ménos de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Art. 8.º Los Agregados serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones en el extranjero que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, procurando que alternen en este servicio ántes de presentarse á examen para ascender á Secretarios de tercera clase. No disfrutarán sueldo del Estado; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en dicha clase.

Art. 9.º Las vacantes definitivas de la carrera diplomática se cubrirán en el órden siguiente:

Una se proveerá por rigurosa antigüedad en los cesantes de la misma categoría; la segunda se referirá al ascenso, y la tercera podrá concederse por eleccion en dicha clase de cesantes con la condicion precisa de motivar el no obramiento.

Cuando desaparezca la clase de cesantes se destinarán dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, exceptuando de esta regla á los individuos de la séptima y octava categoría que ingresan por oposicion.

Art. 10. Los empleados activos y cesantes de la carrera diplomática que no acepten el destino que se les confiera cuando este corresponda á su categoría perderán el derecho á cobrar el haber de cesantia, y se colocarán en el último puesto del escalafon respectivo. Si al llegarles nuevamente el turno de ser colocados volvieren á renunciar el destino, serán dados de baja en la carrera.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporal ó definitivamente.

En el primer caso quedarán cesantes con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndoles un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, serán jubilados, si pudieren serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes, y si no se les excluirá del escalafon sinopcion á ser colocados en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesantes.

Art. 11. El nombramiento para los empleados diplomáticos de las cinco primeras categorías se hará por decreto, y el de las restantes por órden ministerial, expresando en cada caso el artículo de esta ley en que se halle comprendido el agraciado.

Art. 12. Ningun empleado de la carrera diplomática podrá ser destituido de la categoría que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente, segun los casos prescritos en el Código penal, ó se halle en los que define el art. 10 de esta ley. Para ser declarado cesante, salvo el caso de suprimirse el destino, deberá instruirse expediente gubernativo en el que consten las faltas que motiven la separacion, con audiencia del interesado y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 13. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera diplomática los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 14. Para lo derechos de cesantia, jubilacion, abonos de tiempo de servicio y viudedades se sujetarán los empleados de la carrera diplomática á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás empleados civiles.

Art. 15. Los empleados que figuran actualmente en el escalafon del servicio diplomático, así activos como cesantes, quedan comprendidos en la carrera con los derechos que tengan legalmente adquiridos por las disposiciones vigentes; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 16. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma.

Art. 17. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones sobre el servicio diplomático que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

#### REGLAMENTO ORGANICO DE LA CARRERA DIPLOMATICA.

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículo 1.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas indispensablemente por empleados de la carrera diplomática, con los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías; y los servicios prestados en el mismo se considerarán para todos los efectos como si los

hubiesen prestado en el extranjero en su misma categoría.

Art. 2.º La plaza de Subsecretario tendrá la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera clase con las condiciones prescritas en el art. 5.º de la ley para los que no pertenezcan a la carrera. En el caso de que el agraciado tenga una categoría inferior en la misma, no podrá ascender a la de Plenipotenciario de primera clase hasta que haya cumplido los años que exige el art. 7.º de la ley.

Art. 3.º Son cargos dependientes del Ministerio de Estado el de Grefier habilitado y Rey de armas de la Orden del Toison de Oro; el de Introdutor de Embajadores; los de Comisario general y Secretario Contador de los Santos lugares de Jerusalem; los de ministros de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y de San Juan de Jerusalem; los de Vocales Comendadores de las Asambleas de Carlos III, Isabel la Católica, y los de las Comisiones internacionales creadas ó que puedan crearse.

Art. 4.º Estos cargos y comisiones se desempeñarán precisamente por individuos de la carrera diplomática con las categorías siguientes y los sueldos reguladores correspondientes a las mismas:

El Grefier de la Orden del Toison continuará unido a la plaza de Subsecretario, y a falta de este destino corresponderá su desempeño al Jefe más antiguo del Ministerio.

El de Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase ó un Encargado de Negocios.

El de Comisario de los Santos Lugares corresponderá a las categorías de Ministro Plenipotenciario de segunda clase y de Encargado de Negocios.

El de Secretario Contador de los mismos se proveerá en las categorías de Secretarios de primera y segunda clase.

Los cargos de Ministros de las Ordenes serán desempeñados por encargados de Negocios y secretarios de primera y segunda clase, con el sueldo de su categoría especial cuando estas plazas figuren en presupuesto con remuneración del Estado.

Los de Vocales Comendadores de las Asambleas se proveerán indistintamente en individuos de la carrera diplomática, con el goce de los haberes que disfruten en el concepto de cesantía y con derecho al abono del tiempo de servicio.

Las Comisiones internacionales se desempeñarán por individuos de la carrera que obtengan las categorías que se fijan al crearse aquellas.

Art. 5.º La posesión personal es la que da derecho al sueldo y a la efectividad en la categoría, así como a las consideraciones anejas a los cargos de la carrera diplomática.

Art. 6.º No se satisfará haber alguno por razón de los empleos, ni se considerará habilitado para el uso de honores de las respectivas categorías al que no esté provisto del título correspondiente en que se le haya acreditado el día de la toma de posesión, y en el que consten la categoría y sueldo con las demás formalidades prevenidas sobre la materia.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS HONORES DE LOS EMPLEADOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Art. 7.º Los funcionarios de las dos primeras categorías tendrán el tratamiento de «Ex elencia;» los de la tercera de «Ilustrísima;» y los de la cuarta y quinta de «Señoría;» salvo el superior que por otros conceptos pueda corresponderles.

En las relaciones oficiales, sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior tratamiento superior al que disfrute por razón de su categoría personal.

Art. 8.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y con-

sideraciones, cualquiera que sea el destino que ocupen.

Art. 9.º Las concesiones de honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación se harán con exención del pago de derechos.

Art. 10.º En ningún caso se concederán honores de categoría alguna diplomática a individuos extraños a la carrera, á excepcion de los casos previstos en el art. 3.º de la ley.

## CAPÍTULO III.

### DEL INGRESO DE LOS EMPLEADOS.

Art. 11.º El examen de los conocimientos especiales que se exigen para el ingreso en la carrera versará sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general.

Historia particular de España.

Elementos de Derecho.

Poseer el idioma francés ú otra lengua viva.

Los aspirantes acreditarán además que escriben con buen carácter de letra.

Art. 12.º El examen se verificará precisamente ante un tribunal presidido por el Subsecretario de Estado, y compuesto de dos Jefes de la Secretaría y de los Profesores de la Universidad Central que se consideren necesarios según las materias de que trata el artículo anterior.

Art. 13.º El examen para ingresar en la categoría de Secretario de tercera clase se verificará igualmente ante dicho Tribunal, y se dividirá en dos partes, una teórica y la otra práctica.

Este examen versará sobre los puntos siguientes:

Historia política de Europa y América, y de los tratados generales de paz y de comercio desde la paz de Westfalia.

Derecho natural de gentes.

Derecho internacional privado.

Derecho internacional marítimo.

Nociones de Economía política y Administración.

Otra lengua viva; en la inteligencia de que el idioma francés será indispensablemente uno de los que se exigen.

Art. 14.º El examen práctico versará sobre la formación de un expediente con su extracto é informe, redacción de notas, fórmulas de Cancillería y conocimientos generales de todos los reglamentos que abraza la carrera.

Art. 15.º El Gobierno fijará cada año con la debida anticipación la época del examen y el número de Agregados que podrá admitirse según las necesidades del servicio, cuyo número total se fija en 55.

Art. 16.º La lista de los examinados según sus calificaciones y los expedientes de examen se calificará en el Ministerio, y se propondrán para el ingreso en la carrera los que reúnan las mejores circunstancias, conservando los demás que salgan aprobados el derecho de ingreso cuando el servicio lo permita; en la inteligencia de que los Agregados tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados que disfrutan sueldo del Estado.

## CAPÍTULO IV.

### DE LOS ASCENSOS.

Art. 17.º Para el ascenso a la categoría de Secretario de tercera clase se unirán además las notas de aplicación y buena conducta de los Jefes a cuyas órdenes hayan servido los Agregados, sea en el extranjero ó en el Ministerio; y una vez reprobado, será dado de baja en la carrera sin opción a segundo examen.

Los Agregados que hayan sido aprobados se clasificarán según sus méritos, y obtendrán por rigurosa antigüedad las vacantes que vayan ocurriendo.

## CAPÍTULO V.

### DEL NOMBRAMIENTO DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 18.º El Ordenador de Pagos é Interventor serán responsables personalmente de los pagos indebidos que se hagan a empleados de nuevo ingreso, ó a los ascendidos que no reúnan las circunstancias legales establecidas en este reglamento.

En estos casos representarán por escrito lo que proceda; y quedarán exentos de dicha responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando justifiquen haber recibido orden, también por escrito, mandándoles llevar a efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 19.º Si por alguna causa excepcional se nombrase a un empleado para el desempeño en comisión de un destino superior, no se le podrá señalar más haber que el regulador de su categoría y los gastos de representación asignados al destino. Las comisiones de esta naturaleza no podrán nunca exceder de seis meses, deduciendo el tiempo de los viajes de ida y vuelta cuando ocurran en el extranjero.

Art. 20.º En el caso contrario de nombrarse un empleado para un destino inferior a su categoría, se entenderá hecho el nombramiento en comisión, aunque no se exprese, y no se abonará más goce que el total haber asignado a la plaza en presupuesto, percibiendo el empleado su sueldo regulador con aplicación a dicha cantidad, y el resto hasta el completo como gastos de representación.

## CAPÍTULO VI.

### DEL TÉRMINO PARA TOMAR POSESION DE LOS DESTINOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 21.º Los empleados diplomáticos deberán emprender su viaje para tomar posesión del destino al mes de haber recibido su nombramiento. Sólo por causas debidamente justificadas a juicio del Gobierno podrá prorogarse por otro plazo igual, a no ser que existan razones de otra índole que impidan la salida en un tiempo indeterminado.

Art. 22.º Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que, no habiendo obtenido la próroga a que se contrae el artículo anterior, deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de emprendido no se presente a tomar posesión de su destino en el plazo que se considere necesario, con arreglo a la distancia y a los medios de comunicación con el punto respectivo.

Art. 23.º En el caso de no justificar las causas que le impidieren presentarse en su puesto y de disfrutar haber como cesante, perderá su derecho a él y será dado de baja en el escalafón de la carrera.

## CAPÍTULO VII.

### DE LA TRASLACION Y SEPARACION DE LOS EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS.

Art. 24.º El Gobierno podrá trasladar libremente a los empleados diplomáticos de uno a otro punto del extranjero, y del extranjero a la Península ó vice versa, siempre que no desciendan de categoría y con las limitaciones prescritas en el artículo 26.

Art. 25.º Los empleados que hagan renuncia a su destino por conveniencia propia quedarán cesantes, pero sin derecho a disfrutar haber pasivo durante el tiempo de su separación del servicio, dándoles definitivamente de baja después de transcurridos dos años.

Art. 26.º Los empleados diplomáticos, a excepcion de los que se hallen en los casos previstos en el art. 3.º de la ley, no podrán ser trasladados de una a otra

residencia sino después de haber permanecido tres años por lo ménos en el mismo destino.

Los que se encuentren ó sean destinados a las Legaciones en la América del Sur, Méjico y China ó el Japon, podrán solicitar su traslación a alguna de Europa después de transcurridos cuatro años, no podrán ser nuevamente nombrados para dichos puntos contra su voluntad.

(Se continuará)

## LEY ORGÁNICA DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es facultativa, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda ídem.
- 3.ª Intérpretes de tercera ídem.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes jurados, que ejercen sus funciones en los puertos de España sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes para todos los efectos legales serán los siguientes:

Escudos.

Intérpretes de primera clase....	3.000
Intérpretes de segunda ídem. . .	2.000
Intérpretes de tercera ídem....	1.600
Jóvenes de lenguas.....	1.200

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de presupuestos, según las condiciones especiales de localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar a los cargos diplomáticos ni pasar a la carrera consular sino en los casos previstos en el art. 4.º del reglamento; y cuando sean nombrados para la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial.

Art. 5.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán obtener más honores que los que corresponden a su categoría. Sólo podrán concederse honores de la superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado, previo expediente justificativo y audiencia de la Sección respectiva de Consejo de Estado.

Art. 6.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría, y reuniendo las condiciones que siguen:

- 1.ª Ser español mayor de 15 años y no exceder de 20.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Obtener la nota de aprobado en el examen que fija el reglamento.

Art. 7.º Para ascender a la categoría de Joven de lenguas se requiere:

- 1.º Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo ménos de Aspirante.
- 2.º Ser aprobado en el examen que exige el reglamento.

Art. 8.º Para ascender a Intérprete de tercera clase se requiere:

Haber servido con aprovechamiento y buena nota cuatro años por lo ménos el cargo de Joven de lenguas; ser mayor de edad, y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio a que se le destine, que acreditará en la forma que dispone el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de tercera clase, y poseer con perfeccion la lengua del país á donde vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo ménos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 9.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, segun las necesidades del servicio, y en ningun caso podrán ser agregados á la Interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado.

Art. 10. Los Intérpretes de primera, segunda y tercera clase ocuparan indispensablemente las plazas de Oficiales de dicha dependencia, ingresando en la misma los que las desempeñan en la actualidad, previa la calificacion oportuna, é igualmente tendrán todos opcion á los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para dichos empleos.

Art. 11. Las plazas de la Interpretacion de lenguas que queden vacantes en virtud de dicha calificacion, y no puedan cubrirse en la actualidad con individuos de la carrera, se sacarán precisamente á oposicion con arreglo á las condiciones que exige el reglamento.

Si las vacantes ocurrieren en el extranjero; ó si fuere preciso establecer dichos cargos, el Gobierno los podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las indicadas vacantes.

Art. 12. El empleado de la carrera de Intérpretes que no acepte el destino que se le confiera cuando este corresponda á su clase y conocimientos especiales, será dado de baja en el escalafon.

Si se retira del servicio en cualquier tiempo sin un motivo justificado, tambien será dado de baja y perderá todos los derechos adquiridos.

No habrá lugar á esta medida cuando justifique en debida forma hallarse físicamente incapacitado para servir temporal ó definitivamente. En el primer caso quedará cesante, con la obligacion de justificar mensualmente su inutilidad, concediéndole un año con dicho objeto. Pasado este término, ó hallándose en el segundo caso, será jubilado, si pudiera serlo, con arreglo á las disposiciones vigentes; y si no se le excluire del escalafon sin opcion á ser colocado en lo sucesivo, aunque con derecho á continuar percibiendo su haber de cesante.

Art. 13. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes se hará por orden ministerial, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considera comprendido.

Art. 14. Ningun empleado de esta carrera podrá ser destituido del empleo que haya obtenido sin que recaiga sentencia del Tribunal competente. Para ser declarado cesante, salvo la supresion de su destino, deberá instruirse expediente gubernativo, en el que consten las faltas que motivan la separacion, con audiencia del interesado, y previo informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. En este caso sólo podrá volver al servicio activo en virtud de nuevo expediente y oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 15. El Gobierno abonará á los empleados de la carrera de Intérpretes los gastos de viaje para tomar posesion de sus destinos y de los que verifiquen en comision del servicio, ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determina el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslacion haya sido solicitada por los interesados.

Art. 16. Para los efectos de cesantia, jubilacion, abonos de tiempo y viude-

dades, se sujetarán los empleados de esta carrera á lo ya dispuesto ó á lo que prescriban en lo sucesivo las leyes generales para los demás de la Administracion civil, salvo las modificaciones que marca el art. 29 del reglamento.

Art. 17. Los empleados que figuran en el escalafon de la interpretacion de lenguas en el Ministerio de Estado, y los Intérpretes y Jóvenes de lenguas actuales quedan comprendidos en la carrera con arreglo á las disposiciones del artículo siguiente; entendiéndose las prescripciones de esta ley para su colocacion y ascensos ulteriores.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas necesarias tan luego como se plantee esta reforma para señalar á los empleados de las cuatro categorías los sueldos que marca el art. 5.º; en la inteligencia de que los que no reúnan las condiciones necesarias de aptitud no tendrán derecho á figurar en el escalafon, y se les declarará cesantes con el haber que por clasificacion les correspondiera.

Art. 19. El reglamento que se acompaña para la ejecucion de esta ley formará parte integrante de la misma, fijándose en él las atribuciones que correspondan á los empleados de cada categoría.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre Intérpretes y Jóvenes de lenguas que sean contrarias á la presente ley.

Palacio de las Cortes treinta á uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 590.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Pio Nalda y Benito, natural de Albelda, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Logroño 30 de Julio de 1870.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 594.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:*

«La Direccion general de Obras públicas ha acudido en diferentes ocasiones á este Ministerio denunciando los atropellos de que son objeto los trenes, por los criminales que, á la sombra de la noche, y alentados con la impunidad, arrojan piedras á aquellos, lo cual ha causado algunos heridos y hasta la muerte de un maquinista. Tan punibles y reprobados hechos, que nada dicen en favor de la civilizacion, la repeticion con que se cometen y los graves perjuicios que reportan á la seguridad de los viajeros, han llamado la atencion de S. A. que en su vista, se ha ser-

vido disponer que por todos los medios que están al alcance de V. S. adopte cuantas medidas juzgue convenientes para evitar la reproduccion de estos atentados, y garantizar la seguridad de los trenes comprometidos en su marcha con la perpetracion de aquellos; procurando, en su caso, la captura de los autores y entrega de los mismos á los Tribunales de justicia, á cuyo efecto dará V. S. sus instrucciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los Jefes de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de su autoridad. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

*En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, vigilen constantemente las vias férreas entregando inmediatamente á los Tribunales para su condigno castigo, al sugeto ó sugetos que cometan los atropellos á que se refiere el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.*

Logroño 30 de Julio de 1870.—*El Gobernador, Ramon de Acero.*

NUMERO 602.

El Alcalde de Santurde me dá conocimiento de que hace 20 dias tiene en su poder un novillo de 2 años, pelo negro con una raya roja encima del lomo y cortada la oreja derecha faltandole un casco, y como hasta la fecha se ignore quien pueda ser el dueño del mismo, se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de la persona que se le haya perdido.

Logroño 4 de Agosto de 1870.—*El Gobernador, Ramon de Acero.*

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Clases pasivas.

Por disposicion del Sr. Gefe de esta Administracion económica, desde el día 8 del actual dará principio el pago de los haberes devengados por las clases pasivas en el mes de Enero del corriente año, tanto en la Caja de dicha Administracion como en las Subalternas de la provincia.

Los individuos de las citadas clases que perciben sus haberes por medio de apoderados, y los pensionistas por la necesidad de acreditar su estado, presentarán en esta Intervencion con anterioridad al citado dia las fees de existencia y estado respectivamente con fecha corriente, pues no de otro modo puede acreditarse debidamente la aptitud legal de los interesados.

Logroño 4 de Agosto de 1870.—*Manuel de Esquivel.*

NUMERO 589.

*D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á

Pio Nalda y Benito, natural de Albelda, para que dentro del término de treinta dias, á contar de nueve en nueve, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por incendio de una hacienda de trigo en la expresada villa de Albelda, propia de D. Julian Gomez, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta.—*Estanislao R. Villarejo.*—Por mandado de S. S.ª, *Meliton Arenas.*

NUMERO 592.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ursula Moreno, vecina que fué de esta ciudad, desde donde trasladó su domicilio á Zaragoza, para que dentro del término de treinta dias, contados de nueve en nueve, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre sustraccion y quema de efectos de la casa de D. Vicente Fernandez Urrutia, Gobernador civil que fué de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.—*Estanislao R. Villarejo.*—Por mandado de S. S.ª, *Meliton Arenas.*

NUMERO 599.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Pedro Santa Maria, vecino de esta Capital, á fin de que en el término de treinta dias, que correrán de nueve en nueve, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por heridas á su muger Maria Reinales y suegra Marcelina Velasco, calificadas las de la primera de peligrosas, con apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á primero de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Estanislao R. Villarejo.*—Por mandado de S. S.ª, *Maximino Ruiz de la Cuesta.*

NUMERO 591.

*D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.*

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Royo y Clemente Herrero, vecinos de Paredes de Nava, para que en el término de nueve dias, se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa que en el mismo se sigue, sobre hurto de leñas de los montes titulados «Dehesillas y Cejudo» sitos en término de dicha villa de Paredes y propios del Excmo. Sr. Conde de Oñate, bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla y Julio veintiseis de mil ochocientos setenta.—*Luciano del Hoyo.*—Por su mandado, *Julian Rodriguez.*

NUMERO 593.

*D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Manuel Padilla, natural de Cuzcurruta de Riotoron y vecino de esta Ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que contra él puedan resultar en la causa formada

sobre robo de un caballo á Juan de Abajo, vecino de Villalobar en la mañana del veintiseis de Mayo último; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada Julio veintinueve de mil ochocientos setenta.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Antonio de Lama.

NÚMERO 603.

ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

La matrícula de esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta 30

del mismo para el curso de 1870 á 1871.

Para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robusted, cuyos documentos deberán estar legalizados en d. bida forma.

2.º Sufrir un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza superior de elementos de Algebra, Geometria y del herrado á la española. Este exámen podrá tener lugar ántes de verificarse la matrícula ó bien proceder al exámen de prueba de curso del primer año, debiendo acreditar en cualquiera de los dos casos, con la certificación correspondiente, legalizado el estudio de las materias expresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1870.—El Director interino, Juan Tellez Vicén.

NÚMERO 585.

CARABINEROS DEL REINO, COMANDANCIA DE LOGROÑO.

RELACION nominal de los individuos que han solicitado ingreso en en Cuerpo, y los cuales han sido admitidos por el Excmo Sr. Inspector general del Cuerpo, y se ignora su paradero, con espresion de las Comandancias á que han sido destinados.

NOMBRES.	COMANDANCIAS á que han sido destinados.
Márco Medrano Sierra. . . . .	Logroño.
Tomás Gonzalez. . . . .	Idem.
Márco Martínez Zamora. . . . .	Idem.
Juan Saez Inestrillas. . . . .	Idem.
Antonio Abeitua Barroso. . . . .	Navarra.

Logroño 28 de Julio de 1870.—El Coronel graduado Comandante, Luis de Frutos.

ANUNCIOS.

NUMERO 595.

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, han presentado dentro de los treinta días que la ley señala las solicitudes siguientes:

- 1.ª D. Lucas Fernandez, vecino de Cozcurrita.
- 2.ª D. Gregorio Cantera, vecino de Foncea.
- 3.ª D. Cesáreo García, vecino de Cellórgo.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los quince días siguientes á su publicación é inserción en el Boletín oficial de la provincia puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que creyeren convenientes contra la aptitud legal de los pretendientes. Foncea 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Andrés Ruiz Uriondo.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho días y expongan las reclamaciones que crean convenientes. Pinillos 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gabriel Saenz.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de mani-

fiesto en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho días, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Alcanadre 4 de Julio de 1870.—El Alcalde, Mateo Losa.—Marcelo Lacave, Secretario.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de seis días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Tudellilla 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Herce.—Francisco Muni-lla, Secretario.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Rincon de Soto 17 de Julio de 1870.—El Alcalde accidental, Pablo Fernandez.—El Secretario, Eleuterio Solchaga.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer.

La Santa 16 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pablo Dominguez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial es este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Corera 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde, Leandro Cenzano.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Berceo 18 de Julio de 1870.—El Alcalde, P. I., José Lopez.—Calisto Goyenechea Estechea, Secretario.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

Fonza eche 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Tibureio del Castillo y Valgañon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Trevijano 19 de Julio de 1870.—Santiago Rio Cano.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas.

Poyales 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lucas Martinez.—El Secretario, Leandro Arancón.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho días, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Viguera 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Gerónimo Pastor.—José Eguizabal, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Uruñuela 5 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Claudio Ranedo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de seis días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Cordovin 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Agapito Matute.—El Secretario, Manuel Bezares.

*Se renuncia al derecho de acotamiento de las tierras abiertas para el objeto de prohibir la caza en las mismas.*

Los que suscriben vecinos de

esta Ciudad y propietarios de fincas rústicas así como labradores en la misma hacen público: que en el Boletín oficial de esta provincia núm. 12 dia 27 del corriente mes han visto un anuncio firmado «en nombre de los labradores» por varios individuos de una Comision, por el cual se prohibe entrar á cazar en las tierras blancas de esa jurisdiccion, á ménos que se obtenga permiso de aquellos, representados por dicha Comision, la cual enterará de las condiciones que han de imponerse al que lo solicite.

Los que suscriben, á quienes no ha podido ménos de sorprender semejante anuncio, podrian con muchas razones explanar el juicio nada favorable que les merece ese acto, protestando tambien del mismo con todo el derecho de que les reviste su carácter de propietarios y de labradores; pero no es este su principal objeto hoy: concréntanse á manifestar que, inspirándose ahora como siempre, y si cabe más que ántes, en las ideas de bien entendida libertad, respetando tambien costumbres inmemoriales no solo de este pueblo sino quizá de toda la Nacion y conformándose por último con las prescripciones muy acertadas del Reglamento de caza, renuncian al acotamiento de sus propiedades abiertas para el objeto de prohibir la caza en las mismas especialmente de las aves de paso, en los rastrojos y demás donde no puede inferirse daño como viene realizándose desde el dia en que por la ley cesa la veda.

Logrono 31 de Julio de 1870.—Lorenzo Ruiz.—Julian Ruiz.—Pantaleon S. Diez.—Celso Planzon.—Lucas Ayala.—En representacion de D. Tomás Urabayen, Alejo Urabayen.—Juan Pozo.—Bernabé Monforte.—Como propietario y en representacion de Doña Pilar Crespo, Patricio Saenz.—Julian Moreno Iñiguez.—Eusebio Iradier.—Venancio Saez.—Por don José Maria Sancho Dávila, Gabino Michel.—En representacion de la Sra. Viuda de Eulate, Lesmes Davalillo.—José Arribas Navarro.—Como propietario, Antonino Castreviejo.—Luis Perez Iñigo.—José Maria Ortega.—Bruno Barona.—Julio Morga.—Francisco Javier Gomez.—Como apoderado de varios propietarios, Facundo M. Zaporta.—Francisco Morga.—Anselmo Verde.

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, plaza mayor, núm. 8; hay establecido almacén de Sal, por fabricante legítimo en las Salineras de Añana, sin rival en la bondad de su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de las exposiciones, la de Londres.—Espende al precio de 12 rs. vn. el quintal, pero beneficiará á los pedidos que pasen de 50.

IMP. DE F. MENCHACA,